

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1197/1964, de 30 de abril, por el que se indulta a Angel Expósito Molina del resto de las penas que le quedan por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Angel Expósito Molina, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia de seis de febrero de mil novecientos sesenta y uno, como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y como autor igualmente de otros tres delitos de robo, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor por cada uno de ellos, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos sesenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal, y de acuerdo con el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vengo en indultar a Angel Expósito Molina del resto de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir y que le fueron impuestas en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO 1198/1964, de 30 de abril, por el que se indulta parcialmente a Dionisia Marcos Benito.

Visto el expediente de indulto de Dionisia Marcos Benito, incoado de oficio en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal por la Audiencia Provincial de Palencia en sentencia de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, como autora de un delito de robo, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos sesenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vengo en indultar a Dionisia Marcos Benito, conmutando la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de seis meses de arresto mayor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

ORDEN de 17 de abril de 1964 por la que se acuerda la supresión del Juzgado de Paz de Latre (Huesca).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Latre, como consecuencia de la incorporación de su término municipal al de Aquilué (Huesca).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Latre y su incorporación al de igual clase de Aquilué, el que se hará cargo de su documentación y archivo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1964.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Fiscal de la Audiencia de Badajoz contra calificación del Registrador de la Propiedad de Alburquerque en un mandamiento judicial ordenando la práctica de una anotación preventiva de embargo en causa criminal.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Fiscal de la Audiencia de Badajoz contra calificación del Registrador de la Propiedad de Alburquerque, en un mandamiento ordenando una anotación preventiva de embargo en causa criminal, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que en procedimiento penal seguido contra don Enrique Rubio Ramajo, casado en únicas nupcias con doña Luisa Bernal Rabazo, se decretó el embargo de una finca inscrita en el Registro como ganancial del matrimonio;

Resultando que presentado en dicha oficina el correspondiente mandamiento, fué calificado con la siguiente nota: «Se deniega la anotación de embargo por el siguiente defecto: La finca embargada es ganancial.—Los bienes gananciales no pertenecen ni al marido ni a la mujer ni a ambos por cuotas, sino a la sociedad conyugal.—Para que un embargo trabado sobre finca ganancial se pueda anotar, es necesario que el procedimiento se siga contra ambos cónyuges conjuntamente, según exigencia del artículo 144 del Reglamento Hipotecario reformado y el tracto sucesivo registral.—El embargo trabado sobre fincas gananciales en procedimiento seguido contra uno solo de los cónyuges no puede anotarse; en caso de que se extendiera anotación preventiva de un embargo de finca ganancial en procedimiento seguido contra uno solo de los cónyuges, dicha anotación preventiva sería totalmente ineficaz, porque la enajenación que se hiciera en la vía de apremio, de la finca embargada, sería igualmente ineficaz y no inscribible, a tenor de los artículos 1.413, reformado, del Código Civil, del artículo 144, también reformado, del Reglamento Hipotecario, y 20 de la Ley Hipotecaria.—El artículo 1.413 del Código Civil exige el consentimiento de la mujer para los actos dispositivos de inmuebles gananciales, no pudiendo existir tal consentimiento cuando el procedimiento no se ha seguido contra ella.—El artículo 144, ya citado, del Reglamento Hipotecario, dice que llegado el caso de enajenación de bienes gananciales se estará a lo dispuesto en el artículo 1.413 del Código Civil, en relación con el 96 del Reglamento Hipotecario.—El artículo 20 de la Ley Hipotecaria regula el llamado principio de tracto sucesivo, y en su párrafo primero exige para la inscripción o anotación del título por los que se declaren, transmitan o graven el dominio sobre bienes inmuebles, que conste previamente inscrito el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos.—En su párrafo segundo añade dicho artículo que en caso de resultar inscrito aquel derecho a favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión o gravamen, los Registradores denegarán la inscripción solicitada.»

Resultando que el Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la exigencia normal del artículo 144 del Reglamento Hipotecario de que la demanda por deudas sobre bienes gananciales se interponga contra ambos cónyuges (en relación con el 96 del mismo texto legal y 1.413 del Código Civil), es de imposible cumplimiento en las causas criminales, porque en ellas, la acción sólo puede dirigirse contra el responsable penal que, por otro lado, cuando el citado artículo habla de deudas y obligaciones contraídas por el marido o la mujer, se refiere especialmente a los actos voluntarios que afectan directamente a los bienes gananciales y no a los delictivos que, sin voluntad directa, en virtud de la sentencia judicial, sujetan dichos bienes al pago de determinadas indemnizaciones; que de otra manera no tendría sentido el apartado siete del preámbulo del Reglamento Hipotecario cuando, refiriéndose al artículo 144, habla de evitar el fraude a la Ley o al otro cónyuge, ya que no puede decirse que haya fraude de esta especie cuando por razón de actos delictivos cometidos por el marido se embargan bienes gananciales, puesto que no van dirigidos a quebrantar, por vía indirecta, los intereses de la mujer; que cuando el artículo 1.413 del Código Civil exige el consentimiento de la mujer para los actos dispositivos sobre inmuebles gananciales, es obvio que no puede referirse a la enajenación de bienes de este tipo embargados en causa criminal para pago de indemnización, por las razones expuestas de que la obligación de pagar se decreta por los Tribunales en un procedimiento que es hijo de un acto delictivo, en el que la mujer no puede ser parte, y no de un acto civil, y que el artículo 20 de la Ley Hipotecaria no es aplicable al caso debatido porque, cuando dice que tiene que constar previamente inscrito el dere-

cho de la persona que otorgue, o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos (declaración, transmisión y gravamen del dominio sobre inmuebles), no puede dejar fuera de lugar y en sana crítica de las Leyes, las razones expuestas, porque otra cosa supondría perjuicio evidente de un acreedor que lo es así por declaración de un Tribunal penal, por razón de que el deudor es casado, y el bien, ganancial;

Resultando que el Registrador informó: Que según los artículos 598 y 597 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el embargo de bienes en los procedimientos penales recaerá sobre los «del procesado»; que en principio no son de cargo de la sociedad conyugal las multas y condenas pecunarias impuestas a uno de los cónyuges; que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario exige, para anotar embargo sobre bienes gananciales, que el procedimiento se dirija contra ambos cónyuges; que dicho precepto habla de deudas u obligaciones contraídas por el marido o mujer, a cargo de la sociedad de gananciales; que el párrafo tercero del artículo 1.410 del Código Civil establece la responsabilidad civil subsidiaria y condicionada de la sociedad conyugal (artículo 1.408 del Código Civil), por delitos cometidos por uno de los cónyuges; que conforme al artículo 619 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, todo lo relativo a responsabilidad civil de un tercero se formalizará en pieza separada, sin que pueda estimarse equivalente la simple comunicación del embargo al dueño de los bienes; que en el caso de que se tomara anotación preventiva del embargo trabado sobre finca ganancial en procedimiento seguido contra uno solo de los esposos, dicha anotación sería totalmente ineficaz, porque la enajenación que en vía de apremio se hiciera de la finca embargada, sería igualmente ineficaz y no inscribible, conforme a los artículos 1.413 del Código Civil, 144 del Reglamento Hipotecario y 20 de la Ley Hipotecaria; que el artículo 1.413 del Código Civil exige el consentimiento de la mujer para los actos dispositivos sobre inmuebles gananciales, sin distinguir en que sean voluntarios o forzosos, y así no seguirse en pieza separada el procedimiento de responsabilidad civil contra la esposa, faltaría su consentimiento al llegar a la enajenación de la finca embargada y habrá que denegar la inscripción; que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario dice que, llegado el caso de enajenación de los bienes embargados, se cumplirá lo dispuesto en los artículos 1.413 del Código Civil y 96 del citado Reglamento; que el artículo 20 de la Ley Hipotecaria regula el principio del tracto sucesivo y se aplica a toda clase de títulos que pretendan registrarse, ya sean judiciales o extrajudiciales, transmisivos o de gravamen; que si el derecho embargado o la finca vendida aparecen inscritos a favor de persona distinta de aquella a quien se embarga o que vende, habrá que denegar la anotación o inscripción; que la doctrina más autorizada entiende que el artículo 1.413 del Código Civil es aplicable tanto a las enajenaciones voluntarias como a las forzosas; que los bienes inmuebles gananciales pertenecen a la sociedad conyugal, integrada por el marido y la mujer, por lo que las acciones que den lugar al embargo deben ser dirigidas contra ambos, aunque el que hubiese obligado los bienes fuese uno sólo; que en los actos dispositivos forzosos de bienes inmuebles debe también ahora consentir la mujer, y que en los embargos por causa criminal contra el marido, es claro que la mujer no puede ser objeto de la querrela o denuncia, si no es responsable del acto delictivo, pero en la pieza separada de responsabilidad deberá hacerse constar el nombre y apellidos y dirigirse el embargo contra ambos cónyuges;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe;

Resultando que el recurrente se alzó de la decisión presidencial, agregando a sus anteriores argumentos que no estima aplicables al caso los artículos 1.408 y 1.410, párrafo tercero del Código Civil, puesto que aquí no se trata de deudas u obligaciones contraídas antes de celebrarse el matrimonio, ni de multas o condenas pecunarias, sino pura y simplemente de deuda, consecuencia de un procedimiento judicial y, como tal, fuente de obligaciones conforme al artículo 1.809 del Código Civil.

Vistos los artículos 1.408 y 1.413 del Código Civil; 42 y 43 de la Ley Hipotecaria; 95, 96 y 114 del Reglamento para su ejecución; 12, 19, 101 y siguientes del Código Penal; la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1960, y las resoluciones de este Centro de 22 de noviembre de 1929 y 11 de febrero de 1964;

Considerando que la cuestión planteada en este recurso es la misma que ha sido decidida en recientes resoluciones, de si es procedente anotar preventivamente un embargo sobre un inmueble de naturaleza ganancial, cuando decretado en causa criminal se ha notificado a la mujer, en la pieza de responsabilidad civil, la existencia del procedimiento y la medida cautelar acordada por el instructor;

Considerando que a diferencia de lo que sucede en el orden procesal civil, en que el embargo se produce por una «petitio» de la parte interesada, acordado en causa criminal, es generalmente obligada secuela de la conducta antijurídica del inculpa-do, tipificada como delito o falta y puesta de relieve en las actuaciones sumariales, porque es principio informador de la legislación penal el carácter personal de la responsabilidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, y para la efectividad de esta responsabilidad civil se emplea la garantía que implica la anotación preventiva;

Considerando que los múltiples e íntimos lazos que unen a marido y mujer, necesariamente han de reflejarse sobre los bienes comunes de la sociedad legal de gananciales, como se desprende de lo preceptuado en el artículo 1.410 del Código Civil, que si bien exceptúa del cargo de la sociedad las multas y condenas que se impusieran a los cónyuges, termina por reconocer que cuando no existan bienes propios, podrán repetirse contra dichos bienes una vez cubiertas las atenciones enumeradas en el artículo 1.408 del mismo Cuerpo legal, y como en este expediente aparece que el embargo ha sido notificado a la mujer, cabe estimar cumplida la exigencia del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, precepto que esencialmente regula el cumplimiento de las obligaciones contraídas, con arreglo a las Leyes, por el marido,

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1964.—El Director general, Jose Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 15 de abril de 1964 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pensiones anejas a la misma, al Jefe, Oficiales y Suboficiales que se mencionan.

Por aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 («Boletín Oficial» número 53) y Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» número 73), se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pensiones anejas a la misma, al Jefe, Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan.

Cruz sin pensión (como comprendidos en el apartado a) del artículo primero)

Teniente de Artillería don Fernando Jorge Urrutia, de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

Sargento primero de Infantería de Marina don Francisco Ortega Torondell, de la Comandancia Militar de Marina de la Región Ecuatorial.

Cruz pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo, a percibir a partir de la fecha que se indica (como comprendido en el apartado b) del artículo primero)

Sargento de la Guardia Civil don Santiago Domínguez García, de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial. A partir de primero de marzo de 1964.

Pensión del 20 por 100 del sueldo de su empleo, aneja a la Cruz concedida por las órdenes que se citan, a percibir y a partir de las fechas que se señalan (como comprendidos en el apartado c) del artículo primero)

Capitán de Artillería don Manuel Martínez Aguilar, de la Policía Territorial de la Provincia del Sahara. A partir de primero de abril de 1964, aneja a la Cruz concedida por Orden de 4 de mayo de 1962 («Diario Oficial» número 103).

Ayudante de Oficinas Militares don José Castro Sánchez, del Gobierno General de la Provincia de Sahara. A partir de primero de marzo de 1964, aneja a la Cruz concedida por Orden de 4 de mayo de 1962 («Diario Oficial» número 103).

Practicante de segunda don Pedro Causapié Pérez, del Gobierno General de la Provincia de Ifni. A partir de primero de marzo de 1964, aneja a la Cruz concedida por Orden de 4 de mayo de 1962 («Diario Oficial» número 103).

Brigada de la Guardia Civil don Francisco Zarate Gamarra, de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial. A partir de primero de febrero de 1964, aneja a la Cruz concedida por Orden de 27 de septiembre de 1962 («Diario Oficial» número 222).

Sargento de Infantería don Plácido Gonzalo del Castillo, del Grupo de Policía de Ifni número 1. A partir de primero de febrero de 1964, aneja a la Cruz concedida por Orden de 27 de septiembre de 1962 («Diario Oficial» número 222)

Pensión del 30 por 100 del sueldo de su empleo, aneja a la Cruz concedida por las Ordenes que se citan, a percibir a partir de las fechas que se señalan (como comprendidos en el apartado d) del artículo primero)

Comandante de Infantería de Marina don Alejandro Anguiano Villalva, de la Comandancia Militar de Marina de la Provincia de Sahara. A partir de primero de julio de 1963, aneja a la Cruz concedida por Orden de 3 de enero de 1957 («Diario Oficial» número 4).